

República de Chile  
Ministerio de Hacienda

OML.

Santiago,

de Abril de 1920.-

N.º 386 El Consejo de Defensa Fiscal, por informe N.º 159, de fecha 14 del actual, dice a este Ministerio lo que sigue:

" Señor Ministro: El inciso 3.º del artículo 42 de la ley N.º 3091, de 13 de Abril de 1916, que crea la contribución de haberes, establece un impuesto fiscal de dos por mil sobre el monto medio de los depósitos bancarios, determinados semestralmente, tomando por base las cifras que arrojen los balances mensuales de los bancos, que deben ser elevados al Ministerio de Hacienda.

El art. 58 del Decreto reglamentario de dicha ley, dispone que esta contribución se pague en los meses de Febrero y Agosto de cada año, calculándose para el pago, el monto medio de los depósitos de los Bancos en el semestre anterior.-

El art. 1.º de la ley N.º 3610, de 14 de Febrero de 1920, que promulga la ley de Presupuestos en actual vigencia, autoriza el cobro de un impuesto adicional de uno por mil, sobre el monto del ya establecido en los arts. 41 y 42 de la ley N.º 3091.-

Estima el Señor Inspector de Bancos, que esta nueva contribución de uno por mil autorizada en la ley de Presupuestos, deberá cobrarse en Febrero del presente año tomando por base el monto medio de los depósitos bancarios correspondientes al segundo semestre de 1919, pero como le asiste dudas al respecto, consulta a U.S.-

El Consejo no piensa como el Señor Inspector; la contribución a que hacemos referencia es una contribución nueva, que no existía antes, y cuyo cobro ha sido autorizado a partir del 1.º de Enero de 1920; de aquí a que nuestro juicio no puedan servir de base para su cobro, los depósitos bancarios del año pasado, y que sea forzoso tomar en cuenta solo los correspondientes al presente año, fecha de la vigencia y duración de la ley."

Lo que trascribo á Ud. para su conocimiento, habiéndole presente, que este Ministerio acepta en todas sus partes el informe presinserto?-

Dios gue. á Ud.-

AL INSPECTOR DE BANCOS.